

RESIDENCIA LEGAL DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS A EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I. Introducción.....	3
II. La residencia legal en la nacionalidad española.	4
III. El régimen jurídico de los diplomáticos en España	6
IV. La residencia diplomática y la nacionalidad española	8
IV. I. La consideración de la residencia diplomática como residencia legal a efectos de nacionalidad.	8
IV. II. Relevancia de la jurisprudencia dictada en ámbitos conexos.....	11
V. Conclusiones.....	12

I. Introducción

La adquisición de la nacionalidad española por residencia constituye una de las formas más relevantes de acceso a la condición de español previstas en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de otros modos de adquisición de la nacionalidad, esta vía se fundamenta en la existencia de una vinculación prolongada y efectiva del extranjero con España, manifestada a través de una residencia mantenida durante el período exigido legalmente.

El artículo 22 del Código Civil exige, con carácter general, diez años de residencia y establece que ésta debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud. Aunque la norma exige expresamente dichas características, no contiene una definición del concepto de residencia legal ni determina de forma exhaustiva cuáles son los títulos jurídicos aptos para acreditar su concurrencia.

Esta cuestión adquiere especial relevancia en relación con determinados colectivos sometidos a regímenes jurídicos especiales, particularmente los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de organismos internacionales y sus familiares acreditados en España. Estas personas se encuentran excluidas del régimen general de extranjería y disponen de un sistema propio de documentación expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La cuestión que se plantea y que pretende ilustrar este trabajo es si el tiempo de permanencia en España al amparo de dichas acreditaciones puede computarse como residencia legal a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y cuál es el alcance de dicho reconocimiento.

II. La residencia legal en la nacionalidad española.

1. La regulación contenida en el Código Civil.

La estructura sustantiva de la nacionalidad por residencia se desarrolla en los artículos 21 y 22 del Código Civil. El legislador establece un plazo general de permanencia que se ve reducido de forma escalonada en atención a criterios de reciprocidad histórica, situaciones de vulnerabilidad internacional o vínculos familiares directos con ciudadanos españoles, configurándose de la siguiente manera:

Plazo de residencia exigido	Supuestos de hecho / Colectivos
10 años	Régimen general aplicable a los extranjeros.
5 años	Personas que hayan obtenido la condición de refugiado.
2 años	Nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí.
1 año	Nacidos en territorio español; quienes no ejercieron el derecho a la opción; personas bajo tutela, guarda o acogimiento de ciudadano o institución españoles; cónyuge de ciudadano español; y viudos de español/a.

Para que cualquiera de los plazos citados resulte válido y eficaz en la instrucción del expediente, la residencia debe reunir de forma concurrente tres propiedades legales de carácter objetivo:

- **Legalidad:** Supone que la permanencia en territorio español debe estar amparada por un título jurídico oficial, emitido por un órgano competente de la Administración del Estado, que autorice la residencia del extranjero de conformidad con el derecho vigente.
- **Continuidad:** Exige que el cómputo del plazo no se haya interrumpido por salidas o ausencias del país que denoten la pérdida de la fijeza del domicilio habitual en España o el traslado del centro de vida al extranjero.
- **Inmediatez:** Condiciona el procedimiento a que el periodo de tiempo exigido por la ley se haya cumplido de manera directa y sin solución de continuidad en el tramo temporal previo a la presentación de la solicitud formal ante el registro correspondiente.

De forma complementaria a estos requisitos objetivos, el artículo 22.4 del Código Civil impone al interesado la carga de probar dos condiciones de naturaleza valorativa: la justificación de una buena conducta cívica y la acreditación de un suficiente grado de integración en la sociedad española.

2. Distinción entre estancia y residencia.

La normativa española de extranjería distingue claramente entre las situaciones de estancia y residencia.

La estancia se configura como una permanencia temporal en territorio español vinculada a una finalidad concreta y limitada en el tiempo. Por el contrario, la residencia implica una permanencia estable y continuada que permite fijar en España el centro habitual de vida del extranjero.

Esta diferencia ha tenido especial relevancia en materia de nacionalidad. La jurisprudencia ha venido sosteniendo que no toda permanencia legal en España equivale a residencia legal a efectos del artículo 22 del Código Civil. Por ello, determinadas situaciones de estancia, aun siendo plenamente legales, no resultan computables para la adquisición de la nacionalidad por residencia.

En consecuencia, para determinar si un determinado período puede computarse a estos efectos resulta necesario analizar no sólo la existencia de una habilitación administrativa, sino también la naturaleza jurídica de la situación en la que se encuentra el extranjero.

3. La residencia legal en la normativa de extranjería.

Con carácter general, la residencia legal de los extranjeros se regula actualmente en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como en el Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre. Este marco normativo general articula el control de fronteras y las condiciones de inserción de los extranjeros mediante el otorgamiento de autorizaciones administrativas de carácter ordinario, divididas legalmente entre autorizaciones de residencia temporal y autorizaciones de residencia de larga duración.

Sin embargo, la propia Ley Orgánica 4/2000 contempla determinados supuestos excluidos de su ámbito de aplicación por encontrarse sometidos a regímenes especiales derivados del Derecho Internacional. De forma específica, el artículo 2 de la citada ley orgánica determina que sus preceptos no rigen para los agentes diplomáticos, funcionarios consulares, delegados ante organismos intergubernamentales y funcionarios destinados en las sedes de organizaciones internacionales establecidas en territorio español.

III. El régimen jurídico de los diplomáticos en España

La Ley Orgánica 4/2000 excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los agentes diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en España, así como a otros miembros de misiones diplomáticas, representaciones permanentes y organismos internacionales que, en virtud de tratados internacionales suscritos por España, se encuentren exentos de las obligaciones ordinarias relativas a la obtención de autorizaciones de residencia y a la inscripción como extranjeros.

La razón de esta exclusión se encuentra en el estatuto jurídico especial reconocido por el Derecho Internacional, particularmente en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

En lugar de quedar sujetos a las Oficinas de Extranjería y a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, este colectivo queda integrado en un sistema de acreditación y registro gestionado de manera exclusiva por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEC). El MAEC procede a la inscripción de este personal en sus registros oficiales y les dota de un documento público específico denominado Tarjeta de Acreditación Diplomática o Tarjeta de Identidad de Extranjero expedida por el MAEC. Estas tarjetas oficiales cumplen una triple función en el tráfico jurídico interno:

- Acreditan la identidad, filiación y nacionalidad del titular ante cualquier autoridad u organismo público español.
- Certifican de forma fehaciente el estatus de inmunidad, los privilegios diplomáticos y el alcance de las exenciones concedidas al titular de acuerdo con los tratados aplicables.
- Documentan administrativamente la legalidad de su permanencia en el territorio español durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el destino oficial o la misión que motivó su acreditación.

Por tanto, aunque el personal diplomático y sus familiares carecen de un permiso de residencia otorgado al amparo de la legislación común de extranjería, su presencia física y habitacional en territorio español no reviste un carácter informal, sino que constituye una situación lícita, regulada y amparada expresamente por las autoridades del Estado.

IV. La residencia diplomática y la nacionalidad española

IV. I. La consideración de la residencia diplomática como residencia legal a efectos de nacionalidad.

La determinación de si la permanencia documentada a través de las acreditaciones especiales expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación reúne las condiciones de residencia legal exigidas por el artículo 22 del Código Civil ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

La cuestión se plantea respecto de aquellos supuestos en los que la permanencia en España no se encuentra amparada por las autorizaciones ordinarias previstas en la normativa general de extranjería, sino por un régimen especial de acreditación derivado del estatuto jurídico aplicable a agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de organismos internacionales y sus familiares.

La posición mantenida en vía administrativa vinculaba el concepto de residencia legal exigido por el artículo 22 del Código Civil a la posesión de las autorizaciones previstas en la legislación general de extranjería. Conforme a esta interpretación, los períodos de permanencia en España documentados exclusivamente mediante acreditaciones expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores no resultaban computables para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Esta cuestión fue abordada por la [Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 9 de octubre de 2012 \(recurso 720/2010\)](#), relativa a una ciudadana rusa acreditada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores como familiar de un funcionario destinado en la Organización Mundial del Turismo. La Administración había denegado la nacionalidad por considerar que únicamente podía computarse como residencia legal el período posterior a la obtención de una autorización ordinaria de residencia conforme a la legislación de extranjería.

Para resolver la controversia, la Audiencia Nacional se remitió expresamente a la doctrina ya establecida en su Sentencia de 15 de abril de 2004, afirmando que debía mantenerse por razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina. A partir de dicha doctrina, la Sala declaró que:

«Tal planteamiento no puede compartirse, pues el concepto de residencia legal recogido en el art. 22 del Código Civil ha de entenderse comprensivo de situaciones, como la que

es objeto de este recurso, en la que el extranjero, en tal condición, accede a la residencia en España con carácter permanente de acuerdo con las normas legalmente establecidas al efecto».

La importancia de este pronunciamiento radica en que la Audiencia Nacional desvincula el concepto de residencia legal del artículo 22 del Código Civil de una identificación exclusiva con las autorizaciones ordinarias reguladas por la normativa de extranjería, reconociendo que pueden existir otras situaciones de residencia amparadas por el ordenamiento jurídico español y plenamente válidas a efectos del cómputo exigido para la adquisición de la nacionalidad.

En la misma línea, la sentencia analiza el alcance de la exclusión prevista en la legislación de extranjería para determinados colectivos internacionales y concluye que dicha exclusión no supone la inexistencia de residencia legal:

«Lo que se establece por la Ley es una exención del cumplimiento de obligaciones respecto de la residencia legal y no la negación de esta».

De este modo, la Sala entiende que la exclusión del ámbito de aplicación de la normativa general de extranjería no implica que estas personas carezcan de residencia legal en España, sino únicamente que su situación jurídica se encuentra sometida a un régimen específico derivado de los compromisos internacionales asumidos por el Estado español.

Asimismo, la Audiencia Nacional atribuye plena eficacia acreditativa a las tarjetas expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, considerando que constituyen documentación oficial suficiente para acreditar una situación de residencia jurídicamente reconocida. La sentencia destaca que dichas tarjetas autorizan la residencia de sus titulares en España y documentan una situación expresamente amparada por el ordenamiento jurídico, aun cuando ésta se encuentre sometida a un régimen distinto del previsto con carácter general para el resto de los extranjeros.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la Sala concluyó que el período durante el cual la recurrente permaneció acreditada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores como familiar de un funcionario de la Organización Mundial del Turismo debía ser considerado residencia legal en España y, por tanto, computable a efectos del artículo 22 del Código Civil. En consecuencia, reconoció que la interesada cumplía sobradamente el plazo de diez años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud exigido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia:

“En el supuesto enjuiciado, de la documentación incorporada al expediente administrativo y a las actuaciones judiciales se desprende que la recurrente, de nacionalidad rusa, estuvo

acreditada a los efectos de residencia ante la Cancillería del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, como esposa de personal técnico administrativo de la Organización Mundial de Turismo (OMT), desde el 5 de junio de 1989 hasta el 24 de febrero de 2005, fecha del fallecimiento de su marido, período que debe considerarse como residencia legal en España por las razones ya expresadas. Y desde el 17 de marzo de 2005 hasta la fecha en que solicitó la nacionalidad española (22 de noviembre de 2007), residió legalmente en nuestro país, amparada por los correspondientes permisos ordinarios previstos en la legislación de extranjería.

Consecuentemente, cuando la actora solicitó la nacionalidad española cumplía sobradamente el plazo de 10 años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, exigido por los ordinales primer y tercero del artículo 22 del Código Civil para al reconocimiento de la nacionalidad española por residencia a la recurrente”.

Asimismo, la solución alcanzada por la Audiencia Nacional guarda coherencia con la propia sistemática del Código Civil. El artículo 22.3 contempla expresamente determinados supuestos en los que el legislador atribuye efectos de residencia legal a situaciones sometidas a regímenes especiales, lo que evidencia que el concepto de residencia legal utilizado por el Código Civil no se identifica necesariamente con las autorizaciones ordinarias reguladas por la normativa de extranjería.

Por todo ello, puede afirmarse que la residencia desarrollada en España bajo acreditación diplomática, consular o equivalente constituye residencia legal a efectos del artículo 22 del Código Civil y, en consecuencia, resulta computable para el cumplimiento de los plazos exigidos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada mediante la documentación expedida por las autoridades competentes.

No obstante, el reconocimiento del carácter computable de dicha residencia no altera el resto de requisitos exigidos por el artículo 22 del Código Civil. En consecuencia, el solicitante deberá acreditar igualmente que la residencia ha sido continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, así como el cumplimiento de las exigencias relativas a la buena conducta cívica y al suficiente grado de integración en la sociedad española. Asimismo, deberá quedar acreditado que la residencia mantenida en España ha tenido un carácter efectivo y real durante todo el período computado, de conformidad con los criterios aplicados con carácter general en los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. II. Relevancia de la jurisprudencia dictada en ámbitos conexos.

Esta doctrina resulta además coherente con otros pronunciamientos posteriores, entre ellos la Sentencia 421/2017, de 11 de julio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que reconoce igualmente que el control administrativo ejercido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y la documentación expedida en aplicación de los convenios internacionales no desvirtúan la realidad de la residencia desarrollada en España por estos colectivos.

Esta sentencia recaída en un supuesto relativo a la solicitud de una autorización de residencia de larga duración formulada por un empleado del Consulado General del Reino de Marruecos resulta especialmente relevante([Sentencia núm. 421/2017, de 11 de julio, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco](#)). La controversia se centraba en determinar si el tiempo de residencia desarrollado en España bajo la cobertura del régimen especial derivado de la Convención de Viena podía ser tenido en cuenta a efectos de obtener una autorización de residencia de larga duración.

La Administración sostenía que el interesado se encontraba excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 por aplicación de su artículo 2 y que, por ello, no podía beneficiarse de los derechos previstos en dicha normativa. Sin embargo, el Tribunal rechaza esta interpretación y reconoce expresamente la existencia de una residencia efectiva en España durante todo el período controvertido:

«El apelante es y ha sido residente en España, lo que ocurre es que su residencia estaba amparada en el Convenio de Viena y no necesitaba por ello la autorización administrativa, estaba exento de ella, pero el Convenio le permitía residir en España y cotizar a la Seguridad Social».

La sentencia destaca igualmente que la residencia desarrollada al amparo de los convenios internacionales no queda al margen de cualquier control por parte de las autoridades españolas, señalando que:

«Podría decirse que una y otra residencia son diferentes en la medida en que una está sometida al control administrativo previo y no la otra, pero ocurre que el Convenio impone al Estado extranjero comunicar al receptor los datos de los extranjeros que integrarán la misión para que pueda mostrar su parecer, por lo tanto, el control administrativo existe».

A partir de estas consideraciones, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco concluye que la residencia mantenida en España bajo el régimen previsto en la Convención de Viena constituye una

residencia real y jurídicamente reconocida por el ordenamiento español, aunque sometida a un régimen distinto del previsto con carácter general en la legislación de extranjería.

Aunque esta resolución no se pronuncia sobre la adquisición de la nacionalidad española, su fundamentación resulta especialmente relevante para la cuestión analizada en este trabajo, en la medida en que confirma que la exclusión de determinados colectivos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 no implica la inexistencia de residencia en España, sino únicamente la aplicación de un régimen jurídico específico derivado de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Esta consideración refuerza la interpretación mantenida por la Audiencia Nacional en relación con el carácter de residencia legal de la permanencia desarrollada bajo acreditación diplomática.

V. Conclusiones

- La residencia desarrollada en España por agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de organismos internacionales y sus familiares acreditados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación constituye una residencia legal a los efectos del artículo 22 del Código Civil, aun cuando dichos colectivos se encuentren excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 y del régimen general de extranjería.
- El tiempo de permanencia en España al amparo de las correspondientes acreditaciones diplomáticas o equivalentes resulta computable para el cumplimiento de los plazos de residencia exigidos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, de conformidad con la doctrina establecida por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 9 de octubre de 2012, sin perjuicio de la necesaria acreditación de los restantes requisitos previstos en el artículo 22 del Código Civil.



UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
ICAM.ES – ÁREA RESERVADA – ACTUALIDAD LEGAL 360º – CONSULTAS PROCESALES